OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

1559

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2013, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de modificación de la línea eléctrica a 132 kV Ormaiztegi-Abadiano 1 y 2, promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

Resultando que con fecha de 16 de febrero de 2012, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente el documento ambiental presentado por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., relativo a una modificación de la línea eléctrica a 132 kV Ormaiztegi-Abadiano 1 y 2, prevista en los términos municipales de Ormaiztegi, Gabiria, Ezkio-Itsaso, Antzuola, Bergara y Elorrio, al objeto de que el órgano ambiental se pronunciara sobre la necesidad del sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la citada modificación.

Resultando que el proyecto tiene por objeto actualizar y modernizar la instalación existente que data de 1966 y así mejorar las condiciones de mantenimiento. Se plantea la sustitución de 27 apoyos cuya vida útil está próxima a su término, así como varias modificaciones puntuales del trazado de la línea eléctrica existente.

Resultando que el proyecto de referencia contempla las siguientes actuaciones:

● Los trabajos se realizarán sobre la línea eléctrica a 132 kV (DC) Ormaiztegi-Abadiano 1 y 2, y se estima la sustitución de 9.592 m de cable conductor en diversos tramos no continuos repartidos a lo largo de toda la línea eléctrica con un total de 27 apoyos de tipo 2eCBN, AN21 y 2A. Concretamente se sustituirán los siguientes apoyos: 4, 5, 7, 17, 20, 40, 41, 42, 48, 50, 50.1N, 51, 53, 54, 55, 55.1N, 56, 59, 60, 61, 63, 66, 67, 89, 90, 91 y 4 (Derivación Mondragón).

● La superficie de terreno afectada por la construcción de los 27 apoyos será de unos 2.000 m^2 de ocupación permanente, a los que se les añaden unos 1.000 m^2 de ocupación temporal por apoyo durante la construcción (campas de trabajo). Por otra parte, será necesaria la ocupación temporal de una superficie como plataforma de acopio de materiales y maquinaria para el montaje de cada apoyo, lo cual supone una ocupación temporal para la construcción de los apoyos de casi 30.000 m^2. Esta ocupación se producirá principalmente sobre plantaciones forestales y prados y cultivos atlánticos.

● El volumen de tierra que será necesario excavar para la creación de las cimentaciones de los 27 apoyos será de unos 400 m^3.

● Serán necesarios 2.057 m de nuevos accesos y en otros casos el acondicionamiento de caminos existentes o explanación de la calle de seguridad.

● Para mantener la distancia de seguridad con la vegetación deberá procederse a la tala de arbolado en los tramos afectados de la línea en estudio. La superficie a talar se ha estimado en unos 151.044 m^2, afectando principalmente a pinos de repoblación.

Resultando que, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental, los proyectos incluidos en el grupo 9, epígrafe k del anexo II de la citada norma estarán sometidos a evaluación

de impacto ambiental cuando así lo determine el órgano ambiental en cada caso, de acuerdo con los criterios establecidos en el anejo III del citado Real Decreto Legislativo, y previa consulta a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto.

Resultando que con fecha de 9 de marzo de 2012 el órgano ambiental procedió a consultar a las administraciones e instituciones afectadas por el proyecto sobre la necesidad de someter dichas actuaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en su caso, respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental.

Resultando que se ha recibido respuesta de la Dirección de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, de la Subdirección Territorial de Salud de Gipuzkoa, de la Dirección de Salud Pública y de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, todas ellas del Gobierno Vasco, de la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental, Ihobe, S.A., de la Agencia Vasca del Agua y de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Resultando que con fecha de 31 de julio de 2012 se emitió por parte del órgano ambiental el informe que culminaba la Fase 1 de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la línea eléctrica a 132 kV Ormaiztegi-Abadiano 1 y 2 (se trata de otra modificación que afecta a la misma línea).

Considerando que la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco ha informado de la existencia de algunos elementos de interés arqueológico en el ámbito afectado por el proyecto, señalando que en caso de prever afecciones a estos elementos, se deberán establecer las medidas de protección necesarias.

Considerando que la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco sugiere que se reconsidere el traslado de los apoyos 53 y 56 por implicar la eliminación de una considerable superficie de robledal mesotrofo.

Considerando que los informes emitidos por las autoridades sanitarias del Gobierno Vasco recomiendan que en aplicación del principio de precaución se asegure que no se puedan producir en ningún caso exposiciones por encima de 10μT (campos eléctricos y magnéticos) en lugares donde permanezcan menores de 15 años, expuestos más de 4 horas, al menos un día a la semana.

Considerando que la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia ha informado que aparte de los recogidos en el documento ambiental del proyecto no consta la existencia de ningún bien cultural calificado o inventariado en los términos establecidos en la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco. En relación con el patrimonio de carácter arqueológico, dado que el proyecto afecta a terrenos de potencial cultural insuficientemente conocido, consideran imprescindible la realización del control arqueológico de los movimientos de tierra como se propone en el punto 7.9 del Documento Ambiental.

Considerando que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico ha informado en el sentido de que son necesarias las siguientes medidas protectoras o correctoras adicionales:

● El trazado de los caminos auxiliares deberá excluir la rectificación y canalización de los cauces de cualquier orden, la utilización de terraplenes con drenaje transversal para resolver los cruzamientos con los cursos de agua y la concentración del drenaje de varios cursos no permanentes de agua a través de una sola estructura.

● Se evitará todo enturbiamiento de las aguas del río durante la construcción de las obras. En especial, se evitará la construcción o adecuación de vados en los caminos auxiliares que supongan un aumento de la turbidez de las aguas por el paso frecuente de maquinaria pesada. No se arrojarán al río los materiales de desecho, ni se depositarán en sus márgenes.

● Se evitará el establecimiento de vertederos de materiales sobrantes de la excavación sobre el dominio público hidráulico.

● Las instalaciones se llevarán a cabo de modo que la vegetación de ribera no resulte afectada ni durante las obras, ni con posterioridad.

● Se mantendrá expedita la franja de servidumbre de 5 metros situada a ambos lados del cauce.

Considerando que del conjunto de las respuestas recibidas no se infiere la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando que en el informe emitido el 31 de julio de 2012, que ponía fin a la Fase 1 de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la línea eléctrica a 132 kV Ormaiztegi-Abadiano 1 y 2, el órgano ambiental indicó que en el estudio de impacto ambiental (que debe realizar Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. para la continuación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto) es necesario incluir las acciones derivadas de la tala de arbolado del proyecto de modificación de apoyos objeto de la presente Resolución.

Considerando que se ha realizado un análisis de la información disponible para estimar los efectos que el proyecto puede causar sobre el medio ambiente, según los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, con el resultado siguiente:

Características del proyecto.

Las características del proyecto referidas al tamaño, a la utilización de recursos naturales, a la generación de residuos, a la contaminación y al riesgo de accidentes permiten caracterizar el mismo como de escasa envergadura, con efectos poco significativos en el medio ambiente.

Es necesario adoptar precauciones en lo que se refiere a la tala de arbolado, teniendo en cuenta la previsión de modificación de la zona de servidumbre de la misma línea, habiendo culminado la Fase 1 de la evaluación de impacto ambiental de esta última modificación.

Ubicación del proyecto.

El área de afección del proyecto no coincide con ningún espacio, ni lugar natural protegido.

Las afecciones sobre la vegetación se producirán fundamentalmente por la preparación del terreno necesario para las campas de montaje/desmontaje de apoyos y acopios de materiales, por apertura y acondicionamiento de accesos, así como por las necesidades de tala y poda de arbolado para configurar la calle de seguridad adaptándola a la normativa vigente. En total, podrían resultar afectadas unas 18 hectáreas en las que predominan fundamentalmente plantaciones de pinos.

De forma puntual, también resultarán afectados espacios con vegetación de elevado interés naturalístico, tal como aliseda cantábrica (hábitat de interés prioritario 91E0*), robledal acidófilo,

robledal-bosque mixto y hayedo. Si bien la documentación remitida no cuantifica la superficie total afectada por unidad de vegetación, atendiendo a la cartografía presentada, no parece que puedan ser afectadas grandes superficies. Además, según el informe de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, la apertura de un nuevo trazado de la línea entre los apoyos 53 y 56 implica la eliminación de una considerable superficie de robledal mesotrofo y se recalca que esta nueva alineación propuesta coincide con el corredor de enlace regional Izarraitz/Aizkorri-Aratz y su área de amortiguación de la Red de Corredores Ecológicos de la CAPV.

En definitiva, a pesar de que el proyecto se desarrolla en un entorno que alberga numerosos recursos naturalísticos, se considera que el conjunto de medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución reducen la magnitud de los efectos adversos. Además, ha de tenerse en cuenta que el impacto derivado de la tala de arbolado se evaluará en el procedimiento relativo al proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la misma línea.

Características del potencial impacto.

Atendiendo a las características del proyecto y del medio afectado, los posibles impactos derivados de la modificación propuesta se estiman como de pequeña magnitud y complejidad, pudiendo ser evitados o corregidos con la aplicación de las medidas propuestas por el promotor, junto con las impuestas en la presente Resolución. En este sentido, resulta de especial relevancia evitar la desviación del trazado entre los apoyos 53 y 56.

Considerando que a la vista de las características del proyecto de referencia, de los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de las respuestas recibidas en el trámite de consultas, se ha concluido que el proyecto no tendrá efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras indicadas por el promotor y las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Considerando que, de conformidad con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, las actividades no incluidas en el anexo I.B de la misma que supongan una transformación del tipo de aprovechamiento del suelo y una eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y se realicen en superficies entre 5 ha y 50 ha se encuentran sometidas al procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental regulado en dicha norma.

Considerando la competencia de este Órgano para el dictado de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, así como en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– No someter al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental el proyecto de modificación de la línea eléctrica a 132 Kv Ormaiztegi-Abadiano 1 y 2, promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.en los términos municipales de Ormaiztegi, Gabiria, Ezkio-Itsaso, Antzuola, Bergara y Elorrio.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1.º, las acciones de tala de arbolado previstas en este proyecto deberán evaluarse conjuntamente con las acciones de tala de arbolado previstas en el proyecto de adaptación de servidumbres y tala de arbolado de la misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en el informe emitido el 31 de julio de 2012 por el órgano ambiental como culminación de la Fase 1 de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto.

2.– Para la ejecución del proyecto (objeto de la presente Resolución) deberán aplicarse las siguientes condiciones:

● En lo que no se oponga a la presente Resolución, se aplicarán las medidas protectoras, correctoras y compensatorias recogidas en el documento ambiental del proyecto.

● La remodelación de la línea entre los apoyos 53 y 56 deberá evitar la tala del robledal mesotrofo, debiendo adoptarse la alternativa que afecte a dicho robledal en menor medida.

● Se deberá realizar un estudio de detalle en el que se localicen y delimiten las poblaciones de flora amenazada, para que en la fase de replanteo de la ejecución de la tala y de la apertura de los accesos necesarios no sean afectadas. Asimismo, deberá estar presente a pie de obra un especialista en botánica en labores de asesoría a la Dirección de Obra.

● El acceso a las distintas áreas de actuación se efectuará utilizando, en la medida de lo posible, caminos existentes o, en su defecto, el pasillo existente.

● Se restaurarán todas las áreas afectadas por la obra. La restauración ambiental incluirá la restitución geomorfológica y edáfica del terreno, y la revegetación de los espacios susceptibles de mantener una cubierta vegetal. Igualmente se restaurarán aquellas zonas que resulten desafectadas por las modificaciones introducidas en la línea, incluyendo entre otras superficies los caminos de acceso en desuso.

● Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se deberá recabar la opinión de la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco en relación con las medidas de protección de los elementos del patrimonio cultural que puedan resultar afectados.

● El promotor del proyecto se asegurará que no se puedan producir en ningún caso exposiciones por encima de 10μT (campos eléctricos y magnéticos) en lugares donde permanezcan menores de 15 años, expuestos más de 4 horas, al menos un día a la semana.

● El trazado de los caminos auxiliares deberá excluir la rectificación y canalización de los cauces de cualquier orden, la utilización de terraplenes con drenaje transversal para resolver los cruzamientos con los cursos de agua y la concentración del drenaje de varios cursos no permanentes de agua a través de una sola estructura.

● Se evitará todo enturbiamiento de las aguas del río durante la construcción de las obras. En especial, se evitará la construcción o adecuación de vados en los caminos auxiliares que supongan un aumento de la turbidez de las aguas por el paso frecuente de maquinaria pesada. No se arrojarán al río los materiales de desecho, ni se depositarán en sus márgenes.

● Se evitará el establecimiento de vertederos de materiales sobrantes de la excavación sobre el dominio público hidráulico.

● Las instalaciones se llevarán a cabo de modo que la vegetación de ribera no resulte afectada ni durante las obras, ni con posterioridad.

● Se mantendrá expedita la franja de servidumbre de 5 metros situada a ambos lados del cauce.

3.– El proyecto debe someterse al procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las acciones derivadas de la tala de arbolado deberán evaluarse en otro procedimiento de impacto ambiental, tal como se establece en el segundo párrafo del apartado 1.º de la presente Resolución, se aplicará el principio de no duplicar evaluaciones innecesariamente, de forma que no será necesario que dichas acciones se incluyan en la evaluación simplificada de impacto ambiental, siempre que se hayan evaluado previa o simultáneamente.

4.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, a los Ayuntamientos de Ormaiztegi, Gabiria, Ezkio-Itsaso, Antzuola, Bergara y Elorrio, y al promotor del proyecto.

5.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

6.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Política n Territorial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de febrero de 2013.

El Viceconsejero de Medio Ambiente,
JOSÉ ANTONIO GALERA CARRILLO.